Año de 1965 Lunes 5 de Julio Núm. 80

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Depósito Legal: SG-1-1958

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos y Juzgados (año)	150,00	pesetas
Otras entidades y particulares (trimestre)	50,00	íd.
Otras entidades y particulares (semestre)	85,00	íd.
Otras entidades y particulares (año)	170,00	íd.

A estos precios se aumentará el 10 por 100 para amortización de Empréstitos

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago se satisfarán anticipadamente, a razón de 0,50 ptas. por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad Gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

Precio del número corriente, 2,00 ptas.—Número atrasado, 3,00. Número de más de tres años, 5,00 íd.

Ministerio de la Vivienda

DECRETO 1443/1965, de 3 de junio, sobre uso temporal o de más de una vivienda de las construídas con la protección del Estado.

Los artículos ciento tres y ciento seis del Reglamento de «Viviendas de Renta Limitada» de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco establecen normas limitativas en cuanto al uso de esta clase de viviendas, en el sentido de que ninguna persona podrá ser titular de hecho o de derecho de más de un contrato de arrendamiento, y asimismo, que habrán de dedicarse a domicilio permanente.

En la aplicación de las citadas normas se ha observado su reiterado incumplimiento con el consiguiente abuso en el destino de las viviendas, manifestado incluso en la propaganda publicitaria, dedicándolas a uso temporal o en determinados períodos y épocas del año, o adquiriendo más de una con fines especulativos, desvirtuando así el objetivo esencial de la política del Estado en materia de vivienda, cual es el de resolver el acuciante problema del hogar familiar; por lo que se estima necesaria una disposición en la que además de reforzar las normas prohibitivas vigentes, se amplíen éstas a la titularidad de las viviendas por cualquier concepto, estableciendo la descalificación en caso de incumplimiento de aquéllas, con la consecuencia obligada de la anulación y reintegro de los beneficios obtenidos al amparo de la legislación vigente para la construcción de viviendas con la protección del Estado, de los que indebidamente se han disfrutado.

Por último, y a los efectos de obtener la máxima eficacia de finalidad que se pretende con la presente disposición, se estima necesario el visado obligatorio de los contratos de cesión por cualquier título de las viviendas construidas con la protección del Estado y su inscripción y toma de razón en el Registro a que se refiere el artículo ciento catorce del Reglamento de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

En su virtud, y a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en sesión celebrada el día veintiséis de mayo de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.— Las viviendas construidas con la protección del Estado, cualquiera que sea el régimen legal a que se hallen acogidas, habrán de dedicarse a residencia habitual y permanente, entendiéndose como tal la que constituye el domicilio legal del titular, propietario, inquilino o usuario.

Artículo segundo.—Queda prohibida la reserva o disfrute para uso propio, cualquiera que sea el título, de más de una vivienda de las construidas con la protección del Estado. Se exceptúan los cabezas de familia numerosa, siempre que las viviendas constituyan unidad horizontal o verticalmente.

La prohibición a que se refiere el párrafo anterior será aplicable aun en el caso de que la titularidad de las viviendas figure a nombre de familiares que convivan con el cabeza de familia.

Artículo tercero.—El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores llevará consigo la descalificación de la vivienda o viviendas que no constituyan el domicilio legal del titular, con las consecuencias previstas en los párrafos segundo y tercero del artículo novenla y ocho del Reglamento de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

La descalificación podrá imponerse cuando el uso temporal a título de inquilino o usuario lo sea en virtud de contrato o con el consentimiento o autorización expresa del propietario.

En todo caso el inquilino o usuario incurrirá en la infracción a que se refiere el apartado c), segunda, artículo primero del Decreto de dieciocho de febrero de mil novecientos sesenta, sin perjuicio de la acción de desahucio que al propietario le concede la norma quinta del artículo ciento veinte del Reglamento de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, cuando el uso indebido se realice sin su autorización expresa o tácita.

Artículo cuarto.—La utilización de más de una vivienda construida con la protección del Estado a título de inquilino o usuario será constitutiva de la infracción grave a que se refiere el apartado g), norma segunda, del artículo primero del Decreto de dieciocho de febrero de mil novecientos sesenta, con la sanción aplicable del número segundo del artículo tercero, y requerimiento al infractor a fin de que desocupe la vivienda en la que no tenga su domicilio legal en plazo de treinta días, a contar de la fecha de la notificación de la firmeza de la resolución dictada en el expediente sancionador.

En caso de incumplimiento del requerimiento a que se refiere el párrafo anterior, la infracción será calificada como muy grave a los efectos del citado Decreto, instruyéndose nuevo expediente sancionador con carácter de urgencia en cuanto a preferencia de trámite y plazos de práctica de diligencias y resolución.

Artículo quinto.—A los efectos de lo dispuesto en el artículo tercero, una vez comprobada la existencia de causa motivadora de descalificación mediante las diligencias previas oportunas, los Organos del Ministerio de la Vivienda competentes extenderán acta de requerimiento al promotor o propietario, a fin de que en ella, reconociendo los hechos, solicite la descalificación.

Aceptado el requerimiento el acta será remitida a la Dirección General de la Vivienda a los efectos de que sin más trámite se resuelva por el Ministro de la Vivienda mediante Orden ministerial.

En caso de no ser aceptado el requerimiento por el interesado, se extenderá acta de infracción por el funcionario actuante en las diligencias previas instruidas, que serán remitidas seguidamente a la Dirección General de la Vivienda a efectos de acordar la instrucción de expediente sancionador conforme al Decreto de dieciocho de febrero de mil novecientos sesenta.

Artículo sexto.—En el Registro que las Delegaciones Provinciales llevan, conforme al artículo ciento catorce del Reglamento de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, se tomará razón a partir de uno de julio del corriente año, de los contratos de cesión por cualquier título, correspondientes a viviendas construidas con la protección del Estado.

A estos efectos, dichos contratos se presentarán por triplicado en las citadas Delegaciones en el plazo de diez días a partir del de su formalización, devolviéndose dos ejemplares sellados y visados mediante diligencia en el caso de que se ajusten a lo establecido en las disposiciones vigentes reguladoras de esta clase de viviendas y a las normas del presente Decreto.

Si los contratos sometidos al visado no reunieran todos los requisitos exigidos en el párrafo anterior, se concederá a los interesados un plazo de diez días para su cumplimiento, transcurrido el cual sin verificarlo, se dará cuenta a la Dirección General de la Vivienda, a los efectos de lo dispuesto en el artículo octavo.

Artículo séptimo.—En los referidos contratos se harán constar necesariamente los datos del Documento Nacional de Identidad de los contratantes y de los familiares que conviven con el cesionario, con mención de su domicilio legal, la manifestación expresa del cesionario de no ser titular en concepto de propietario, o inquilino o usuario de otra u otras viviendas construidas con la protección del Estado, y una cláusula especial en la que se haga constar que la vivienda ha de dedicarse a domicilio legal.

En las escrituras públicas que se otorguen se harán constar expresamente las limitaciones establecidas en el presente Decreto.

Artículo octavo.—La omisión de visado en las Delegaciones Provinciales de los contratos de cesión a que se refieren los dos artículos anteriores, se considerará infracción muy grave a los efectos de instrucción de expediente sancionador, conforme a lo dispuesto en el Decreto de dieciocho de febrero de mil novecientos sesenta.

Artículo noveno.—Se autoriza al Ministro de la Vivienda para dictar los disposiciones complementarias en aplicación del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda,
JOSÉ MARÍA MARTÍNEZ SÁNCHEZ-ARJONA

DECRETO 1444/1965, de 3 de junio, por el que se regula la publicidad de venta de viviendas de protección del Estado.

La publicidad de venta de viviendas construidas con la protección del Estado, mediante anuncios en la prensa o por otros medios publicitarios, ocasiona con frecuencia confusiones a quienes acuden a ella para adquirir vivienda, e incluso en reiterados casos ha dado lugar a la comisión de abusos motivadores de hechos delictivos, lo que hace necesario una disposición en la que se establezcan normas de control y autorización previa a su publicación por los organismos oficiales competentes del Ministerio de la Vivienda con el consiguiente precepto sancionador en caso de incumplimiento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en sesión celebrada el día veintiséis de mayo de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Será requisito indispensable para la publicidad de la venta de viviendas construidas con la protección del Estado, bien por medio de anuncios en la prensa o por cualquier otro sistema de propaganda, que el texto haya sido previamente aprobado por la Delegación del Ministerio de la Vivienda de la provincia donde aquéllas radiquen.

Artículo segundo.—Las Delegaciones del Ministerio de la Vivienda llevarán un registro de propaganda y publicidad en el que se tomará razón de cuantas solicitudes se reciban de aprobación de los textos publicitarios de esta clase de viviendas.

Artículo tercero.—La solicitud de aprobación del texto publicitario se dirigirá a la Delegación Provincial

acompañada de ejemplar triplicado de su texto, en el que deberán constar necesariamente los siguientes datos: tratándose de venta de viviendas calificadas provisionalmente pendientes de calificación definitiva, la indicación de la signatura del expediente de construcción y régimen legal de protección a que se halla acogido, emplazamiento, promotor y fechas de calificación provisional y de terminación de las obras, así como la autorización, en su caso, para percibir cantidades a cuenta del precio conforme a lo dispuesto en el Decreto nueve/mil novecientos sesenta y tres, de tres de enero. Cuando se trate de venta de viviendas ya calificadas definitivamente, además de reseñarse la signatura del expediente, régimen de protección, emplazamiento, promotor y fecha de calificación definitiva, habrá de detallarse el precio total de venta de cada tipo de viviendas y condiciones de pago. En ambos casos deberá hacerse constar que las viviendas habrán de dedicarse a domicilio y residencia permanente del titular.

Una vez aprobado el texto publicitario, que se hará constar por diligencia, la Delegación Provincial devolverá al interesado un ejemplar señalando el número de inscripción que le corresponde en el Registro, el que habrá de figurar con dicho texto en la publicidad de venta de las viviendas a que corresponda.

Artículo cuarto.—Las infracciones de lo dispuesto en el presente Decreto se considerarán como muy graves conforme al apartado b), de la norma tercera, del artículo primero del Decreto de dieciocho de febrero de mil novecientos sesenta.

Artículo quinto.—Se autoriza al Ministro de la Vivienda para dictar las disposiciones complementarias pertinentes, en aplicación de lo establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda,
JOSE MARIA MARTINEZ-SANCHEZ-ARJONA

DECRETO 1445/1965, de 3 de junio, por el que se regula el arrendamiento forzoso de las viviendas construidas con la protección del Estado, no enajenadas en los plazos legales, y el desahucio de los arrendatarios que no las utilicen o las tengan habitualmente desocupadas.

El acuciante problema de la vivienda objeto siempre de especial atención por parte del Gobierno estimulando la construcción mediante la concesión de beneficios fiscales y económicos determinados en la vigente Legislacion protectora, obliga a adoptar medidas tendentes, de una parte, a evitar la especulación con aquellas viviendas que calificadas para su venta, una vez terminada la construcción, no son enajenadas con el fin de obtener mayores beneficios cuando su precio de venta no está sometido al límite legal o, aun estándolo, no son cedidas por motivos especulativos al margen de la Ley y, de otra, a obligar que tales viviendas, al no ser enajenadas dentro de los plazos previstos en las disposiciones vigentes, sean cedidas en arrendamiento, sistema de cesión que ha de estimularse, conforme al espíritu de la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, por la que se aprobó el Plan Nacional de la Vivienda para el período mil novecientos sesenta y uno-mil novecientos sesenta y seis.

Asimismo se estiman convenientes medidas encaminadas a combatir la desocupación injustificada de vivienda, o que se hallen habitualmente deshabitadas por los inquilinos o usuarios, con evidente daño de la fi nalidad perseguida por la legislación protectora, al privar de su utilización a quienes realmente las necesitan para constituir en ellas el hogar familiar.

A tales fines, y sin perjuicio de aplicar a los infractores las normas sancionadoras vigentes de la Legislación de Viviendas construidas con la protección del Estado, a quienes a su vez se les facilita el poder solicitar la descalificación voluntaria con la consiguiente devolución de los beneficios económicos y fiscales obtenidos, se considera llegado el momento de dictar una norma con rango de Decreto que permita la aplicación a esta clase de viviendas, en todo el territorio nacional, de las medidas previstas en la disposición adicional segunda de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, dado su carácter supletorio de las Leyes especiales protectoras de viviendas, de conformidad con el apartado tercero de su artículo primero, y en atención a causas de evidente necesidad social.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión celebrada el día veintiséis de mayo de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Cuando los promotores de viviendas construidas con la protección del Estado para venta no las hayan enajenado en el plazo previsto en las disposiciones vigentes, estarán obligados a cederlas en arrendamiento, a cuyo efecto serán requeridos por la Delegación Provincial del Ministerio de la Vivienda a fin de que en plazo de tres meses a contar de la fecha del requerimiento presenten para su visado los oportunos contratos de arrendamiento o, en otro caso, soliciten la descalificación voluntaria de las viviendas, conforme al artículo noventa y ocho del Reglamento de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo segundo.—Las viviendas construidas con la protección del Estado no podrán estar desocupadas, por lo que, una vez acreditada la no ocupación, la Delegación Provincial del Ministerio de la Vivienda requerirá al propietario a fin de que en el plazo de tres meses a contar de la fecha del requerimiento aporte el contrato o contratos de cesión en propiedad, arrendamiento o acceso a la propiedad, según proceda, a favor de persona que ostente la calidad de cabeza de familia o acredite la utilización de la vivienda, o, en otro caso, presente solicitud de descalificación voluntaria.

Artículo tercero.--Transcurridos los plazos establecidos en los artículos anteriores sin cumplimentar el promotor o propietario el requerimiento, la Delegación Provincial del Ministerio de la Vivienda lo pondrá en conocimiento del Gobernador Civil de la provincia a los efectos y aplicación de lo dispuesto en el apartado a) de la disposición adicional segunda de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos de veinticuatro de diciembre de mil novecienlos sesenta y cuatro. La renta exigible será la determinada en la cédula de calificación definitiva.

Artícuio cuarto.—Los inquilinos o usarios de viviendas construidas con la protección del Estado que no las utilicen o las tengan habitualmente desocupadas incurrirán en la infracción grave a que se refiere el apartado c), norma segunda, del artículo primero del Decreto de dieciocho de febrero de mil novecientos sesenta, con la sanción aplicable del número segundo del artículo tercero.

Una vez firme la resolución dictada en expediente sancionador instruido conforme al citado Decreto, se dará traslado de aquélla al Gobernador civil de la provincia a los efectos del desahucio previsto en el apartado b) de la disposición adicional segunda de la citada Ley de Arrendamientos Urbanos.

Artículo quinto.—Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior aquellos casos en que proceda el desahucio administrativo conforme a las disposiciones legales vigentes, los que se someterán a sus propias normas.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministro de la Vivienda para dictar las disposiciones complementarias pertinentes en aplicación de lo establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda,
JOSÉ MARÍA MARTÍNEZ SÁNCHEZ-ARJONA

DECRETO 1446/1965, de 3 de junio, por el que se fija la renta inicial de las viviendas subvencionadas y se modifica su financiación.

La Ley de trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete y el Decreto de veintidós del mismo mes y año disponen que la renta inicial de las viviendas subvencionadas se fijará en función de la superficie útil, y que esta renta inicial se revisará anualmente para ajustarla a las variaciones del índice de coste de vida. El Decreto de cnatro de julio de mil novecientos sesenta y tres estableció la renta que había de regir en el año mil novecientos sesenta y cuatro, y en cumplimiento de las aludidas disposiciones se determina por el presente Decreto la que ha de regir en el año mil novecientos sesenta y cinco para las viviendas calificadas provisional o definitivamenje en la fecha de su públicación,

Por otra parte, el aumento del nivel de vida del país se traduce, en cuanto al sector vivienda, en una elevación de los módulos mínimos de habitabilidad, en la exigencia de una mejor calidad constructiva y de ordenanzas más rigurosas, que llevan aparejado un incremento del costo de la construcción, por lo que es preciso, con independencia de la revisión anual de la renta de las viviendas subvencionadas, fijar la correspoudiente a las nuevas construcciones en cuantía necesaria, a fin de conseguir dichos objetivos.

Las nueves rentas, que permitirán mejorar la calidad de las construcciones y adecuarlas a la demanda actual, requieren que se modifique el sistema de finaciación, a fin de que no se incremente el esfuerzo económico del usuario cuando éste construya o adquiera la vivienda.

Por esta razón se amplía el préstamo complementario de novecientas pesetas metro cuadrado a las viviendas cuya superficie sea igual o superior a setenta y cinco metros cuadrados construidos, aplazándose en cinco años la iniciación del reintegro de dicho préstamo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de mayo de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con el párrafo segundo del artículo décimo de la Ley de trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, Decreto de veinticuatro de enero de mil novecientos cincuenta y ocho y Orden de uno de marzo del mismo año, se fija la renta mensual por metro cuadrado de superficie útil de las viviendas subvencionadas calificadas provisional o definitivamente antes de la publicación del presente Decreto, en las siguientes cifras:

A) Nueve con cuarenta y cinco pesetas para las construidas en poblaciones de más de cien mil habitantes.

B) Ocho con noventa y ocho pesetas para las emplazadas en poblaciones con un censo comprendido entre cien mil y veinte mil habitantes.

C) Ocho con cincuenta y una pesetas para las incluidas en las restantes poblaciones.

Entre las poblaciones del apartado A) se comprenderán las localidades incluidas en las comarcas urbanísticas de Madrid, Barcelona, Valencia y Bilbao, definidas por las Leyes de dos de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis y uno de marzo del mismo año, así como las de Alcalá de Henares y Aranjuez, en la provincia de Madrid; Tarrasa y Sabadell, en la de Barcelona; La Laguna, en la de Santa Cruz de Tenerife; La Línea de la Concepción, Algeciras y Rota, en la de Cádiz; Avilés, en la de Asturias; Santurce, Portugalete y Basauri, en la de Vizcaya.

Artículo segundo.—En las viviendas subvencionadas que se califiquen provisionalmente a partir de la publicación del presente Decreto, se fija como renta mensual por metro cuadrado de superficie útil las siguientes cifras, que se aplicarán según la clasificación de poblaciones que se contienen en el artículo primero de este Decreto:

Poblaciones incluidas en el apartado A), trece pesetas.

Poblaciones incluidas en el apartado B), doce con treinta y cinco pesetas.

Poblaciones incluidas en el apartado C), once con setenta pesetas.

Artículo tercero.—A tenor del artículo noveno de la Orden de uno de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, los alquileres resultantes podrán ser incrementados, por razón de servicios, con los siguientes porcentajes mensuales: Portería, diez por ciento; ascensor, diez por ciento y calefacción, veinte por ciento, siempre que estos servicios se presten por el propietario del inmueble.

Artículo cuarto.—Los promotores de viviendas subvencionadas que se califiquen provisionalmente a partir de la fecha de publicación de este Decreto, con superficies construidas entre setenta y cinco y ciento cincuenta metros cuadrados, tendrán derecho a un préstamo complementario de novecientas pesetas por metro cuadrado construido. El programa y distribución de las viviendas quedará al libre criterio de los promotores, pero en todo caso, cuando la superficie de las viviendas exceda de noventa metros cuadrados, cada una de ellas estará compuesta por un mínimo de cinco piezas habituales y dos cuartos de aseo, con lavabo y ducha e inodoro.

Artículo quinto.—La obligación de pago de intereses y cuotas de amortización de los préstamos complementarios que se concedan para la construcción de viviendas subvencionadas destinadas a venta no será exigible hasta que transcurran cinco años desde la calificación definitiva del expediente respectivo.

Así lo dispongo por este Decreto, dado en Madrid a tres de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda,
JOSÉ MARÍA MARTÍNEZ SÁNCHEZ-ARJONA

(Del «B. O. del E.», 7 de junio, núm. 135)

1897

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Segovia

Venta al público de pescados, carne de vacuno y cerdos congelados

Continúa ininterrumpidamente la venta al público de carnes frigoríficas de vacuno de importación de excelente calidad en Mercado de San José (sótano y puesto núm. 3); Mercado de Muerte y Vida (puesto núm. 3); Felipe II (Colonia Pascual Marín); Cronista Lecea, núm. 9; Puente de San Lorenzo, núm. 4; José Zorrilla, número 9, plaza del Salvador, número 1, San Francisco, núm. 1; plaza del Doctor Gila, núm. 18; Avenida José Antonio, núm. 9; calle Larga, núm. 9; plaza de San José, núm. 5; calle del Prado, núm. 21; y en las localidades de Villacastín, El Espinar, San Rafael, Cuéllar, Bernardos, Navas de Oro, Carbonero el Mayor, Nava de la Asunción, Fuentepelayo y Coca, a los precios máximos de 79,00 pesetas kilo de primera categoría, 56,00 pesetas kilo de segunda categoría y 28,00 pesetas kilo de tercera categoría.

También se vende cerdo frigorífico de importación de buenísima calidad en Cronista Lecea, número 10; San Francisco, número 7; Juan Bravo, número 10; Melitón Martín, números 3 y 4, así como en los establecimientos indicados anteriormente en la Capital, y en las localidades de El Espinar, San Rafael, San Ildefonso, Villacastín, Nava de la Asunción y Coca, a los precios máximos de venta al público siguientes:

Chuletas de lomo y filetes de magro, 84 ptas. kilo; panceta, 36; tocino, 25; codillo, 32; espinazo, 15; costillas, 30; huesos y pies, 5; que hasta el momento son los que lo han solicitado.

En las pescaderías de la Capital siguen teniendo existencias de pescado congelado de excelente calidad, por congelarse en alta mar, y se vende a a los precios de meses anteriores, así como en los establecimientos de este ramo en Aguilafuente, Bernardos, Cabezuela, Cantalejo, Codorniz, Cantimpalos, Cozuelos, Cuéllar, El Espinar, Fuentepelayo, Juarros de Riomoros, Lastras de Cuéllar, Martín Miguel, Marazuela, Nava de la Asunción, Otero de Herreros, Sangarcía, San Ildefonso, Santa María de Nieva, San Rafael, Santiuste de San Juan Bautista, Valverde del Majano y Zarzuela del Pinar.

Los industriales expendedores de estos artículos están obligados a colocar un cartel visible incluso desde fuera del establecimiento con los precios de venta, así como sobre el artículo expuesto al público.

Lo que se anuncia para orientación del consumidor.

Segovia, 1 de julio de 1965.

El Gobernador Civil
Jefe de los Servicios Provinciales

1912

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA

RELACIÓN DE PETICIONARIOS QUE HAN SOLICITADO LOS AUXILIOS POR ENFERMEDAD, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL DECRETO DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO DE 14 DE JUNIO DE 1962.

NOMBRES Y APELLIDOS	LOCALIDAD
1059 Francisca San Nicolás	Aldealcorbo.
1060 Estefanía Marugán González	Bercial.
1061 Julia Cerezo González	Bernuy de Porreros.
1062 Angela Sanz Gil	Cantalejo.
1063 Restituto Pinela Sanz	Cantimpalos.
1064 Paulina Matarranz Garrido	íd.
1065 María López Torrego	Carbonero el Mayor.
1066 Agueda de Benito Gómez	Cuéllar.
1067 Juana Moreno Casla	Duruelo.
1068 María Higuera Gil	Encinillas.
1069 Marta Manso Pascual	íd.
1070 Nicolasa Gil Galindo	íd.
1071 M.ª Consuelo Martín Otero	Fuentepelayo.
1072 Rosario Ruiz García	Juarros de Voltoya.
1073 Antonio López Siguero	Languilla.
1074 Lucía Callejo Sanz	Lastras de Cuéllar.
1075 Floriana Torres Martín	íd.
1076 Sara Delgado Garrido	íd.
1077 María Cañas Callejo	Los Huertos.
1078 Antonia Cachorro García	Lovingos.
1079 Matías García García	Nava de la Asunción.
1080 Luciano García García	íd.
1081 Isidoro Montalvo García	íd.
1082 Valentina Hernanz Berzal	Orejana.
1083 Modesta Otones García	Roda de Eresma.
1084 Victorina Marcelo Fuentetaja	San Martín y Mudrián.
1085 Antonio Muñoz Simón	Santiuste de San Juan Bautista.
1086 Valentina Rosa Roldán	íd.
1087 Segunda Sastre Barba	Segovia, Marqués del Arco, 8.
1088 Juana Real Muñico	íd. Roble, 9.
1089 Ildefonso Martín Martín	Sequera de Fresno.
1090 Casimira Mogales García	Siguero.
1091 Crescente Frutos Mateos	Tabanera la Luenga.
1092 Ursicina Horcajo García	Urueñas.
1093 Felipe Martín García	Valdesimonte.
1094 Petra Cano González	Vegafría.

A los comprendidos en la presente relación y a los que puedan aportar información, se les invita a que manifiesten dentro del plazo de quince días cuantos datos conozcan en relación con los mismos, que sirvan para rectificar cualquier error, con objeto de lograr la mejor aplicación de los fondos previstos a los fines indicados.

Segovia, 30 de junio de 1965.—*El Gobernador-Presidente.*

1915

Excma. Diputación Provincial de Segovia

ANUNCIO

Aprobado por la Corporación de mi Presidencia, en sesión de Pleno del día 26 de jnuio del año actual, el expediente de transferencia número 2, se hace público que dicho expediente podrá ser examinado en la Secretaria General de la Diputación, durante el plazo de quince días contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia, dentro del que podrán presentarse las reclamaciones que se consideren oportunas.

Lo que se hace público de conformidad con lo djspuesto en el artículo 661 de la Ley de Régimen Local (Texto Refundido de 24 de júnio de 1965).

Segovia, 1.º de julio de 1965.—El Presidente, *José Encinas*.

1917

Excmo. Ayuntamiento de Segovia

Extracto de acuerdos adoptados por la Comisión Municipal Permanente en la sesión ordinaria por ella celebrada el día 23 de junio de 1965, bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Alcalde, D. Miguel Canto Borreguero.

Fue acordado:

1.º Aprobar el acta de la sesión anterior.

2.º Dejar constancia en acta del sentimiento corporativo por el fallecimiento del Ilmo. Sr. D. Andrés Reguera Antón (q. e. p. d.), ex-alcalde y Medalla de Oro de la Ciudad.

3.º Agradecer a la Caja de Ahorros de Segovia concesión hecha de doce premios para el Campeonato Escolar de Tráfico, consistentes los mismos en otras tantas libretas de ahorro con imposición inicial de 100 pesetas.

4.º Agradecer al Presidente del Consejo del Banco Central donativo de 5.000 psetas entregado a la Alcaldía con fines benéficos, con motivo de la inauguración de la Sucursal de dicha Entidad en esta Capital.

5.º Adjudicar concurso convocado para contratar explotación de servicios de la playa de «Las Arenas», en el río Eresma, en favor de D. Feliciano Martín Barcenilla.

6.º Aprobar propuesta de la Comisión de Transportes señalando no procedencia de instalación de aparatos parquímetros en Segovia.

7.º Requerir a D. Segundo Gómez Illanas para presentación de documentación justificativa pertinente, acerca de solicitud presentada sobre bonificación de liquidación de derechos de ampliación de vivienda protegida sita obras de en la calle del Angel del Alcázar.

8.º Estimar reclamación de D. Tomás Rodríguez sobre anulación de recibos de alcantarillado expedidos con relación a la finca del mismo sita en Alto de Santo Tomás.

9.º Dejar sobre la Mesa propuestas de autorización de gastos.

10. Aprobar facturas correspondientes a suministros y gastos efectuados, presentadas al efecto por la Intervención.

Declaración de urgencia

11. Interesar informe a la Comisión de Policía Urbana sobre lugares de colocación de rótulos indicadores de la Oficina de Provincial de Información y Turismo.

12. Autorizar propaganda de la caravana publicitaria de la «Vuelta Ciclista a Segovia», bajo las condiciones señaladas al efecto.

13. Autorizar a la Junta Provincial de constitución de la «Cooperativa Segoviana de Promoción Social», el uso del antiguo Fielato de Las Delicias, con destina a escuelas gratuitas para hijos de gitanos y bajo las condiciones a ese efecto fijadas.

Segovia, 28 de junio de 1965.—El Secretario, *Mariano Dies*.—V.º B.º: El Alcalde, *M. Canto*.

1330

Jefatura de Obras Públicas de Segovia

Por don Ramón Marcos Conde se ha solicitado la devolución de la fianza definitiva, constituida para responder de la ejecución de las obras de «Reparación de la Cascada Nueva y acondicionamiento de paseos laterales en los jardines del Palacio de la Granja», de las que fue contratista.

Lo que se pone en general conocimiento para que en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la publicación del presente anuncio en el Boletin Oficial de la província, las Entidades y particulares pueden acreditar ante la Alcaldía de San Ildefonso que han presentado ante la Autoridad judicial las reclamaciones pertinentes contra el mencionado contratista por los daños y perjuicios ocasionados con motivo de dichas obras, por deudas de jornales o materiales o indemnizaciones derivadas de accidentes de trabajo; advirtiéndose que esto es requisito imprescindible para que surtan efectos dichas reclamaciones de acuerdo con lo preceptuado en la R. O. de 9 de marzo de 1909, en relación con el artículo 65 del pliego de condiciones generales de 13 de marzo de 1903.

Las citada Alcaldía remitirá a esta Jefatura, dentro de los 30 días siguientes a esta publicación, certificación de haber estado expuesto al público este anuncio en el sitio de costumbre durante los primeros 15 días, haciendo constar si se han presentado o no reclamaciones, acompañándolas, en su caso, con el resguardo expedido por la Autoridad judicial acreditativo de que se han presentado previamente a ésta.

Segovia, 27 de abril de 1965.—El Ingeniero Jefe, *Pedro Epeldegui*.

1914

MINISTERIO DE TRABAJO

Servicio de Mutualidades Laborales

DELEGACIÓN PROVINCIAL DE SEGOVIA

Para general conocimiento y cumplimiento por las empresas encuadradas en el Mutualismo Laboral, se recuerda el contenido de la Orden Ministerial de fecha 16 de junio de 1955, publicada en «Boletín Oficial del Estado» del dia 22 del mismo mes que disponía lo siguiente:

«Artículo 1.º Las Empresas obligadas a cotizar a las Mutualidades Laborales, al presentar durante el mes de septiembre próximo las liquidaciones de cuotas correspondientes a los salarios del mes anterior, deberán unir a los preceptivos documentos E-1 y E-2 el Modelo de Censo, que le será facilitado gratuitamente por las Delegaciones Provinciales y Sedes Centrales de las Mutualidades Laborales.

Los datos a cumplimentar del citado impreso de Censo habrán de ser referidos a 30 de junio de 1965.

Artículo 2.º Cada cinco años será obligatorio la presentación por las Empresas del Censo de sus productores en la forma establecida en el artículo anterior.

Artículo 3.º En virtud de lo establecido en el artículo 237 del Reglamento General, aprobado por Orden de 10 de septiembre de 1954, las Delegaciones de Mutualidades Laborales notificarán a la Inspección de Trabajo las Empresas que incumplan lo que se establece en la presente Orden para aplicación de las sanciones previstas en el artículo 238 del Reglamento.»

Segovia 1.º de julio de 1965.—El Delegado Provincial, *Antonio Marcelo Corchado*.

1885

Caja de Recluta núm. 10 de Segovia

Junta de Clasificación y Revisión

CIRCULAR

Con el fin de dar cumplimiento a cuanto se dispone en el artículo 281 del vigente Reglamento de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, el día 8 de julio próximo, a las once horas de la mañana, se procederá por esta Junta a examinar y fallar las peticiones de prórrogas de segunda clase por razón de estudios, de los mozos del Reemplzo de 1965 y anteriores que tengan solicitado estos beneficios.

Lo que se publica en la presente Circular para conocimiento de los Ayuntamientos, a fin de que puedan concurrir al citado acto los mozos o personas que los representen que voluntariamente lo deseen.

Segovia, 30 de junio de 1965.—El Teniente Coronel Presidente, *Alfonso de la Cerda Manglano*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1906

PEDRAZA

Instruido expediente de habilitación de crédito sin transferencia para atender al pago de obligaciones cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oir reclamaciones.

Pedraza, 28 de junio de 1965.—El Alcalde, Mariano Pascual.

1908

SAN CRISTÓBAL DE CUÉLLAR

Instruido expediente de habilitación de crédito por medio del superávit del ejercicio anterior para atender al pago de obligaciones cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla de manifiesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oir reclamaciones.

San Cristóbal de Cuéllar, 28 de junio de 1965.—El Alcalde, T. San Miguel.

1918

FUENTEPELAYO

EDICTO

Debiendo procederse a la constitución de la Asociación Administrativa de Contribuyentes, prevista en el artículo 465 de la vigente Ley de Régimen Local, con motivo de la imposición de Contribuciones Especiales para la ejecución de la obra de saneamiento de esta Villa, se convoca a los interesados a la reunión que se celebrará en esta Casa Consistorial el día 30 del mes en curso y hora de las veintiuna.

El orden del día será el siguiente:

1.° Designación de los Delegados, por votación, en número no menor de dos ni mayor de seis.

2.° Redacción de los Estatutos por que ha de regirse la Asociación.

La Mesa provisional bajo la presidencia del Alcalde o Concejal en quien delegue, y se completará con el mayor y el menor contribuyente de entre los que asistan, actuando a los efectos de levantar la correspondiente acta, en concepto de secretario, un funcionario del Ayuntamiento.

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado c) del artículo 19 del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952, se advierte que la Asociación Administrativa se constituirá cualquiera que sea el número de asistentes, y en el caso de que no acudiera ninguno de los interesados, esta Alcaldía la declarará constituida de oficio y designará a dos Delegados, uno de los cuales habrá de ser el mayor contribuyente afectado por la obra.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Fuentepelayo, 1 de julio de 1965.—El Alcalde, Francisco Sanz Cubo.

1919

VALDEVACAS Y GUIJAR

ANUNCIO

Se encuentra vacante la Depositaría de Fondos Municipales de este Ayuntamiento, con la gratificación anual de dos mil pesetas.

Las personas que opten al desempeño de la misma lo solicitarán de esta Corporación en el improrrogable plazo de diez días desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Informes relacionados con dicho cargo, en la Secretaría Municipal, durante los días y horas hábiles de oficina.

Valdevacas y Guijar, 1 de julio de 1965.—El Alcalde, Pedro del Barrio Otero.

1920

MARAZUELA

EDICTO

En cumplimiento y a los efectos del artículo 790 de la vigente Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría Municipal el expediente de la cuenta de presupuestos y de la administración del patrimonio correspondientes al ejercicio de 1964, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días, y durante este plazo y ocho días más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Marazuela, 30 de junio de 1965.—El Alcalde, Eugenio López.

1921

FUENTEPELAYO

EDICTO

Acordada por este Ayuntamiento la imposición de contribuciones especiales a que se refiere el caso a) y b) del artículo 451 de la vigente Ley de Régimen Local para el pago de la aportación que corresponde a este Ayuntamiento, en la ejecución del proyecto de la obra de saneamiento de esta Villa, confeccionados los documentos prevenidos en el artículo 29 del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952, queda expuesto al público el expediente en la Secretaría Municipal, por término de quince días, para que durante dicho plazo pueda ser examinado por los interesados y presentar durante los ocho días siguientes las reclamaciones que estimen oportunas, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 30 y 38 del mencionado Reglamento.

Fuentepelayo, 30 de junio de 1965. El Álcalde, Francisco Sanz Cubo.

IMPRENTA PROVINCIAL

COMISARIA DE AGUAS DE LA CUENCA DEL DUERO

1909

RELACION de sancionados en la provincia de Segovia por contravención al Reglamento de Policía de Aguas y sus Cauces, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958, durante el mes de la fecha.

NOMBRES Y APELLIDOS del denunciado	CLASE DE FALTA	LUGAR DE LA CONTRAVENCIÓN		RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE	
		Cauce público	Término municipal	Sobre las obras de instalación	Importe de la multa
Raimundo de la Calle Alonso	Riego abusivo	Pirón	Fresneda de Cuéllar	Cesar riego	100 pesetas.
Crescencio Albertos	Idem	Idem	Remondo	Idem	125 »
Jesús Pascual Esteban	Idem	Idem	Fresneda de Cuéllar	Idem	125 »
Felipe Mozo González	Idem	Idem	Idem	Idem	125 »
Francisco Durán	Idem	Eresma	Hontanares de Eresma	Idem	200 »
Cesáreo Alvarez	Idem	Idem	Idem	Idem	250 »
Benito Gallego	Idem	Pirón	Navas de Oro	Idem	125 »
Aniceto Martíu Velasco	Idem	Duratón	El Vivar	Idem	125 »
Trinidad Gómez Arevalillo	Idem	Cerquilla	Frumales	Idem	100 »
Antoliano Gil García	Idem	Pirón	Carbonero el Mayor	Idem	75 »
Emilio Calvo Poza	Idem	Duratón	Carrascal del Río	Idem	125 »
Tomás Merino Saiz	Idem	Cerquilla	Perosillo	Idem	100 »
Alejandro Cuesta	Idem	Voltoya	Aldeanueva del Codonal	Idem	200 »
Sebastián Martín	Idem	Idem	Idem	Idem	200 »
Juan Esteban Agueda	Vertido escombros	Aguisejo	Ayllón	——	250 »
Cándido Olivar Jiménez	Riego abusivo	Idem	Idem	Cesar riego	250 »
Fidel Martín Olivares	Idem	Riaguas	Idem	Idem	100 »
Pedro García Izquierdo	Idem	Duratón	Cobos de Fuentidueña	Idem	350 »
Francisco Durán	Idem	Eresma	Los Huertos	Idem	250 »
Isabelo Durán	Idem	Idem	Idem	Idem	200 »
Dionisio Muñoz	Idem	Pirón	Fresneda de Cuéllar	Idem	125 »
Sebastián García	Idem	Idem	Remondo	Idem	300 »
Rafael de Pablos	Idem	Eresma	Hontanares de Eresma	Idem	150 »
Daniel Cuesta	Idem	Idem	Idem	Idem	300 »
Francisco Manso Rubio	Idem	Pirón	Carbonero el Mayor	Legalizar	100 »
Serviliano Sonlleva Antón	Extrac. áridos	Milanillos	Madrona	——	500 »
Javier Bustamante	Obra abusiva	Moros	Lastras del Pozo	——	100 »
Eugenio Herrero Arévalo	Riego abusivo	Pirón	Carbonero el Mayor	Legalizar	125 »
Antonio Gómez Gómez	Idem	Idem	Idem	Cesar riego	125 »
Víctor Canedo	Idem	Idem	Idem	Cesar en el riego	50 »
Marciano Gascón Alonso	Idem	Malucas	Narros de Cuéllar	Legalizar	75 »
Germán Martín de Frutos	Idem	Pirón	Villovela de Pirón	Cesar riego	200 »
Basilio Rubio	Idem	Idem	Idem	Idem	150 »
Tomás Merino Saiz	Idem	Cerquilla	Frumales	Idem	100 »
Mariano Tejedor Bernardos	Idem	Cercos	Jemenuño	Legalizar	100 »
Teodoro Martín Herranz	Idem	Idem	Idem	Cesar riego	50 »
Tomás Tejedor Bernardos	Idem	Chico	Santovenia	Idem	100 »
Plácido Llorente Gil	Idem	Cercos	Jemenuño	Idem	100 »
Daniel Gómez	Paso tubería por el cauce	Malucas	Narros de Cuéllar	Legalizar	200 »

Valladolid, 30 de junio de 1965.—*El Comisario Jefe de Aguas.*